

Estudio introductorio.

Los debates por venir; definiciones actuales y discusiones futuras sobre las libertades en México

La entrada en vigor del reformado artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 1o. de diciembre de 2012, y del también modificado artículo 24, casi ocho meses después, no cierran un debate social.¹ Por el contrario, constituyen apenas el inicio de una serie de discusiones políticas, sociales y eventualmente parlamentarias que habrán de definir los conceptos centrales plasmados en estos artículos constitucionales, así como su forma de aplicación: República laica, libertad de conciencia, libertad de convicciones éticas y libertad de religión. Alrededor de

¹ El artículo 40 de la Constitución fue reformado para incluir la palabra "laica". El texto actual de dicho artículo sostiene: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". El artículo 24 establece en su primer párrafo: "toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política". Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

XIV / Estudio introductorio. Los debates por venir...

ellas se tejen no solamente un sinnúmero de reivindicaciones ciudadanas, sino también y por encima de todo una estructura social y política de la nación. En otras palabras, de la manera como se conciban estos conceptos y se plasmen en otras reformas y legislaciones secundarias, dependerá el rostro del país en el futuro. Están en juego libertades democráticas, derechos humanos, concepciones sobre el género, la diversidad política, religiosa y cultural, la justicia social e incluso la vida y la muerte. Atañe ciertamente a la sociedad, pero también a los distintos órdenes y niveles gubernamentales: al Ejecutivo, al Legislativo y, como se ha podido observar últimamente de manera creciente, al Judicial. La discusión involucra a los gobiernos federales, estatales y municipales, así como a las organizaciones políticas, religiosas y civiles del país.

Supone también una aproximación a diversos temas transversales de la sociedad mexicana: la educación (sexual, por ejemplo, pero también cívica), la salud (en particular de las mujeres, pero también de los niños y adolescentes o de los hombres), el desarrollo de la ciencia y la investigación (libres de cualquier atadura, aunque sujetas a la propia ética), las desigualdades y la discriminación, la tolerancia y el respeto a la diversidad, la cultura y la libertad de expresión, el desarrollo demográfico y la planificación familiar, las migraciones y las relaciones internacionales, así como las diversas cuestiones relacionadas con la política y la democracia, como los partidos, las elecciones, los derechos de los ciudadanos, la igualdad entre ellos y, por supuesto, el entramado legal que les permita el mayor goce de sus derechos y libertades. Podría decirse de esa manera que pocas serán las cuestiones que no se verán afectadas por el nuevo entramado jurídico-político que establecen las reformas, particularmente la del artículo 40 de la Constitución, pero también la del 24. Porque si bien es cierto que el Estado laico comenzó a construirse desde las Leyes de Reforma promulgadas por Benito Juárez a mediados del siglo XIX y se estableció con firmeza a lo largo de 150 años, su incorporación formal a la Constitución obliga a una definición de su contenido actual, en virtud tanto de las permanencias como de las transformaciones experimentadas

Estudio introductorio. Los debates por venir... / **XV**

por la sociedad mexicana. Es evidente, por ejemplo, que estamos ahora frente a una sociedad que se reconoce más plural en términos políticos, sociales, étnicos, de género y culturales, pero también en materia de religiones y creencias. Las reformas señaladas no cierran la dinámica social, ni los posicionamientos respecto a ésta; han abierto la puerta para muchos debates definitorios, los cuales aparecen tan necesarios como inevitables.

Este trabajo pretende realizar un primer esfuerzo de definición de los conceptos nodales de los artículos constitucionales mencionados, para luego esbozar lo que podría ser una agenda de los debates a venir, sus elementos esenciales y la eventual generación de nuevas iniciativas legislativas, provocadas por dichas reformas. Serán, sin duda alguna, parte esencial de nuestra vida democrática e idealmente contribuirán a una sociedad con más y mayores libertades para todas y todos los mexicanos.

1. Debates laicos

A. *El sentido de la laicidad*

La palabra “laica” introducida en el artículo 40 de la Constitución mexicana es, por un lado, objeto de un gran consenso, al mismo tiempo que de múltiples confusiones y malentendidos. Con mayor razón la noción de “laicidad”, la cual no aparece en el texto constitucional, aunque es la referencia obligada de la reforma a dicho artículo. No es este el espacio para señalar los pormenores de los orígenes (griegos) del vocablo, la manera que fue utilizada por los primeros cristianos y luego en la Edad Media y sus transformaciones en la época moderna.² Una constatación histórica es importante: el Estado laico surge como un instrumento político-jurídico necesario en el momento que las sociedades (primero en Occidente y luego en otras partes del mundo)

² Véase Barbier, M., *La laïcité*, Paris, L'Harmattan, 1995, pp. 5-18.

XVI / Estudio introductorio. Los debates por venir...

se descubren plurales y diversas; como un mecanismo de gestión para coexistir pacíficamente entre seres humanos con creencias religiosas o filosóficas múltiples y en la búsqueda de las mayores libertades posibles.

También cabe señalar que existe tanto una historia del término como de la práctica o experiencia política ligada al mismo. Conocer la trayectoria del concepto es tan importante como entender la práctica que se ha generado a su alrededor. Ello permite apreciar que su comprensión y aplicabilidad es tan dinámica y tan diversa como la sociedad. Por lo mismo, es importante reconocer, como veremos con más atención adelante, que no existe una sola laicidad, sino muchas laicidades. De la misma manera, para poder hablar de laicidad, se vuelve indispensable que ésta sea definida de acuerdo con ciertos elementos constitutivos, que la hacen distinta de otras realidades, pero que al mismo tiempo comparta estas características con otras realidades definidas de la misma manera. Así, por ejemplo, una definición universal de laicidad tendría que comprender y explicar realidades tan diversas como son las experimentadas por países como Turquía, Francia, Canadá, Italia o México, lo cual significa que el concepto de “laicidad” puede reflejar diversas realidades nacionales en esta materia, es decir, “laicidades” muy distintas.

Un ejercicio de tal naturaleza fue emprendido por diversos académicos de Francia, Canadá y México, teniendo como resultado una Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI.³ En ésta, los estudiosos intentaron codificar los denominadores comunes de diversas experiencias históricas y contemporáneas agrupadas bajo el término de laicidad. Llegaron a la conclusión de que había por lo menos tres elementos compartidos, constitutivos de la laicidad, independientemente de las diferencias nacionales: a) la garantía de la libertad de conciencia; b) la autonomía del Estado frente a las doctrinas y normas religio-

³ Véase Baubérot *et al.*, *Declaración universal sobre la laicidad en el siglo XXI*, 2005, y Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, Nostra Ediciones, 2008, pp. 59-63.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XVII

sas y filosóficas particulares, y c) el respeto a la igualdad real en derechos de todos los seres humanos y la no discriminación directa o indirecta.⁴

B. *Divergencias laicas*

Cientos de profesores universitarios, intelectuales y activistas se afiliaron a dicha Declaración. Sin embargo, algunos académicos europeos no estuvieron de acuerdo en algunos aspectos de la misma por diversas razones. Hubo quien difirió respecto de elementos no centrales de dicho texto, como la defensa absoluta de la libertad de expresión, que incluiría, por lo menos en el contexto occidental, el derecho a la blasfemia. Otros cuestionaron el tipo de laicidad que ésta proponía. Por ejemplo, en la afirmación, contenida en el artículo 2o. de la Declaración, de que la autonomía del Estado implica “la disociación entre la ley civil y las normas religiosas o filosóficas particulares”. El significado de esta tesis era que si bien las agrupaciones religiosas y los grupos con convicciones filosóficas específicas (pensemos en los marxistas) tienen el derecho a participar en las discusiones públicas, no pueden imponer sus criterios éticos, morales o doctrinales en las leyes y políticas públicas. Esta postura ciertamente conduce a la búsqueda de una neta distinción entre las convicciones religiosas o filosóficas específicas y la “res pública”. Jean-Paul Willaime critica esta posición, señalando que universalizar la laicidad es igualmente reconocer que “una real autonomía de lo político y de lo religioso no es incompatible con formas diversas de cooperación y de asociación entre los poderes públicos y las religiones”.⁵

En el centro de esta discusión está el problema de la definición no sólo de qué tipo de personas pueden participar en la confor-

⁴ Blancarte, Roberto, “Laicidad: la construcción de un concepto universal”, en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad; una asignatura pendiente*, México, 2007, pp. 35 y 36.

⁵ Willaime, J. P., *Le retour du religieux dans la sphère publique, Vers une laïcité de reconnaissance et de dialogue*, Lyon, Éditions Olivétan, 2008, pp. 76 y 77.

XVIII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

mación de las políticas públicas, sino de la idea de separación entre lo público y privado. Por lo tanto, pretender la autonomía de lo político frente a lo religioso no significa eliminar las motivaciones y el trasfondo normativo religioso que pueda ser transmitido por algunos participantes en, por ejemplo, comités de bioética de hospitales públicos. Pero sí eliminaría la participación de agentes de pastoral y ministros de culto en los mismos. Las razones principales atañen al hecho de que las instituciones públicas requieren atender al bien común y, por lo tanto, debe existir una autonomía e independencia de valores religiosos o filosóficos específicos. Igualmente, deben atender al principio de igualdad, el cual sería afectado en la medida que se vuelve imposible que la pluralidad de expresiones religiosas esté representada en dichos comités. Desde la perspectiva de Willaime, eso no es y no debería ser un problema para la laicidad.

De la misma manera, dicho autor critica la propuesta de la Declaración en su artículo 14, cuando ésta sugiere “desconectar lo religioso de lo que se da por sentado en la sociedad y de toda imposición política”. En realidad, dicho artículo se refiere, por un lado, a la necesidad de trascender a la época en la que las religiones dominaban los sistemas sociales, para permitir una mayor y real libertad de decisión de los individuos. Así, por ejemplo, la necesidad de entender el matrimonio como un contrato civil, independientemente de que algunas iglesias lo consideren un sacramento, lo cual hace imaginable y posible, entre otras cuestiones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. O la de desconectar prácticas sociales, como por ejemplo las vacaciones establecidas en las fechas de celebración de la religión dominante (semana santa, navidad, que no son compartidas por todos los ciudadanos), de la política pública. Si bien el mencionado autor está de acuerdo en la necesidad de desconectar lo religioso de cualquier imposición política, no lo está con la idea de desconectar lo religioso de lo que se da por sentado en la sociedad, puesto que “es el Estado el que es laico,

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XIX

no la sociedad”).⁶ Hay aquí un evidente temor de que el Estado se constituya en un agente activo de secularización social en detrimento de los grupos intermedios y la pluralidad de creencias, aunque la *Declaración* propone más bien una autonomía real entre lo político y ciertas normas que se dan sentadas socialmente, las cuales terminan favoreciendo a una religión específica y no generan los espacios de libertad para todos.

No exento de tintes políticos⁷ dicho debate, ciertamente complejo y que escapa a los límites de este trabajo, se relaciona con diversas concepciones sobre la laicidad, y por lo mismo abarca otras nociones relacionadas y cruciales para entenderla, como la distinción entre lo público y lo privado, la secularización de la sociedad, la religión civil y el papel de la religión en la llamada ultramodernidad. En aras de una explicación resumida, podría decirse, sin embargo, que la principal divergencia entre ambas posturas radica en dos interpretaciones sobre el papel de la religión en la esfera pública; mientras que una propone que forme parte de la misma, la otra pretende mantenerla fuera de ella, sin por ello negar su existencia social o la experiencia religiosa colectiva.⁸

⁶ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

⁷ Además de una respuesta a la Declaración Universal sobre la Laicidad en el Siglo XXI, los textos de Willaime constituyeron una reacción al libro de Jean Baubérot, *La laïcité expliquée à M. Sarkozy... et à ceux qui écrivent ses discours* (Paris, Albin Michel, 2008). El libro de Baubérot es una crítica feroz y devastadora a las posturas proreligiosas del entonces presidente Sarkozy (desaprobadas por la gran mayoría de los franceses) expresadas en ocasión de sus visitas a la Catedral de Letrán en Roma y en Ryad, Arabia Saudita. Willaime tiende de hecho a defender la postura de Sarkozy.

⁸ Uno de los autores de la Declaración, Jean Baubérot, resumió su postura en un artículo denominado "Por una sociología intercultural e histórica de la laicidad" ("Pour une sociologie interculturelle et historique de la laïcité", *Archives de Sciences Sociales des Religions*, 146, abril-junio de 2009, pp. 183-199), mientras que Jean-Paul Willaime lo hizo con un texto denominado "Por una sociología transnacional de la laicidad en la ultramodernidad contemporánea" ("Pour une sociologie transnationale de la laïcité dans l'ultramodernité contemporaine", *Archives de Sciences Sociales des Religions*, 146, abril-junio de 2009, pp. 201-218).

XX / Estudio introductorio. Los debates por venir...

C. *Laicidades prácticas*

Más allá de la postura académica que se comparte y del específico contexto europeo (y de la política francesa) en que se desarrolló dicho debate, lo cierto es que se pueden extraer del mismo algunas reflexiones importantes para el propio desarrollo de la comprensión de la laicidad. La primera es que, más allá de su aportación histórica y lingüística (los franceses crearon el neologismo “laicidad”), la experiencia francesa no es ni la única ni la normativa acerca del fenómeno social y político en cuestión. En otras palabras, la laicidad no es ni una excepción ni una exclusividad de Francia. Los antecedentes pueden remontarse a filósofos griegos, latinos, medievales o ingleses e indudablemente existen otras experiencias (como la mexicana, la turca o la italiana) que en más de una cuestión han precedido y retroalimentado a la experiencia francesa. Hay, en suma, muchas laicidades y cada experiencia histórica debe entenderse en el contexto de desarrollos nacionales o regionales, así como en el de las crecientes influencias ideológicas transnacionales.

Otra constatación importante que se puede hacer sobre este tema es el hecho de que ya prácticamente nadie, en el mundo occidental, se opone a la laicidad de las instituciones públicas. Existen, sin embargo, diversas interpretaciones acerca de lo que debe constituir el ideal laico, así como de su práctica adecuada. De la misma manera, queda claro que las experiencias nacionales definen en buena medida esta comprensión. Así, por ejemplo, la prohibición del uso de símbolos religiosos ostensibles (traducida en la práctica de la prohibición al velo islámico) como acontece en las escuelas públicas francesas, constituiría en un lugar tan cercano como Gran Bretaña una clara muestra de intolerancia. Pero para los franceses la defensa de la escuela pública laica frente a lo que consideran proselitismo religioso fundamentalista se convirtió en una política irrenunciable, apoyada masivamente. De la misma manera, la libertad con la que en Estados Unidos

Estudio introductorio. Los debates por venir... / **XXI**

se expresan y actúan grupos religiosos y políticos (como los grupos nazis) sería impensable en el contexto europeo, donde la negación del holocausto judío es un crimen penado por la ley, o donde el partido nazi está proscrito, por evidentes razones ligadas a la propia experiencia de Europa. Por su parte, los acomodos razonables canadienses se explican en buena medida por la política multicultural de esa nación, pero son extraños en otras latitudes. Las medidas “laicizadoras” en Turquía (con población mayoritariamente musulmana) o en México (con población mayoritariamente católica) se explican igualmente por los específicos contextos históricos de cada país. La prohibición existente a la participación de ministros de culto en cargos públicos, o de funcionarios públicos en ceremonias religiosas, inexistente en otros lugares, se explica por la particular trayectoria histórica del país, en la que se ha hecho un énfasis particular en el principio de separación. Al mismo tiempo, una política de sostenimiento de lugares de culto, muy frecuente en países latinoamericanos, es impensable en un lugar como los Estados Unidos de América, donde los “padres fundadores” establecieron la separación precisamente para que nadie se viera obligado a contribuir, mediante sus impuestos, a una religión distinta a la propia.

Podríamos afirmar entonces que son los contextos socio-religiosos los que de alguna manera condicionan el tipo de laicidad que las poblaciones y sus gobiernos aprueban y sostienen, que existen diferencias sociales y culturales básicas de cada modelo, además de las políticas o coyunturales. Así, por ejemplo, existe una diferencia estructural entre las formas de laicidad que han surgido como producto de una pluralización religiosa y aquellas que, promovidas políticamente, más bien la han garantizado o incluso promovido. El primer modelo suele estar ligado al mundo anglosajón, en la medida que éste se extendió precisamente como producto de una pluralidad religiosa. El caso de Estados Unidos de América es el más típico, pero también el Reino Unido y todos aquellos ligados al *Commonwealth*. Otros casos cercanos

XXII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

son los de los estados federados de Alemania, históricamente divididos por razones religiosas, o los de los Países Bajos, e incluso de Japón. En este modelo, la laicidad suele adquirir una forma menos combativa hacia las religiones e incluso permite alguna forma de colaboración, en la medida que ninguna de las iglesias o agrupaciones religiosas representa una amenaza a la soberanía del Estado, ni pretende definir la política pública.

El segundo modelo estructural se presenta en aquellos lugares donde ha existido históricamente una religión monopólica o hegemónica. Es el caso de la mayoría de los países de tradición latina (como Italia, España, Francia y la región latinoamericana), pero también de muchos países de mayoría musulmana, como Turquía, Argelia o Siria. En esos casos, la laicidad se presenta de manera más combativa y, en la medida que encuentra una viva oposición por parte de la institución o del “establishment” religioso, tiende a ser más agresiva e incluso, en ocasiones, autoritaria.

Más allá de estas diferencias esenciales, establecidas en buena medida por la estructura socio-religiosa específica, existen otros elementos que conforman la laicidad en cada país. Por ejemplo, la relación histórica del Estado moderno con la confesión mayoritaria es distinta en el caso de los países luteranos, donde las iglesias de esa confesión nacieron protegidas por el poder político, que en el de los países católicos, donde el ultramontanismo y la autonomía de la Iglesia católica generó frecuentes choques con los Estados modernos, ligados a un conflicto de soberanías.

Los especialistas han tratado de definir las diversas formas que puede adquirir la laicidad en el mundo contemporáneo. Jean Baubérot y Micheline Milot propusieron recientemente una caracterización basada en tipos ideales, a partir de experiencias concretas diversas y tratando de mostrar las diferencias en el respeto a la libertad de conciencia y a la igualdad, en diversas formas de autonomía de lo político frente a lo religioso: *a*) laicidad separatista, donde la idea de separación (entre religión y política, entre Estado e Iglesia y entre lo público y lo

Estudio introductorio. Los debates por venir... / **XXIII**

privado) puede aparecer como una finalidad en sí; b) laicidad anticlerical, típica de los casos donde las religiones o iglesias han dominado la vida social y hay una reacción combativa contra el poder de los estamentos religiosos; c) laicidad autoritaria, que suele acompañarse por una injerencia del Estado en los asuntos internos de las religiones organizadas y por una limitación a la libertad de expresión y manifestación; d) laicidad de fe cívica, donde implícitamente se termina exigiendo que las minorías religiosas compartan los valores de la mayoría religiosa, culturalmente integrados;⁹ e) laicidad de reconocimiento que, basada en la autonomía moral de cada persona (central en la noción de libre conciencia) le da primacía a la justicia social y al respeto de las decisiones individuales; f) laicidad de colaboración, en la cual el Estado se considera autónomo de las autoridades religiosas, pero solicita la colaboración de éstas en diversos terrenos.

Como se puede apreciar, ninguno de estos tipos ideales refleja una realidad específica y ninguna experiencia histórica responde a un solo modelo. En la práctica, todos los países comparten más de una de las características de estos tipos-ideales de laicidad. En el caso francés, por ejemplo, se podría decir que hay elementos de los primeros cinco tipos de laicidad y la propuesta de Sarkozy era incluir también el sexto, es decir de colaboración. En el caso de Estados Unidos de América se da claramente una mezcla de laicidad de separación, de fe cívica y de reconocimiento, pero no anticlerical ni autoritaria. En el caso mexicano, se pueden distinguir nítidamente elementos de laicidad separatista, anticlerical e incluso autoritaria, sobre todo en ciertos periodos históricos, pero también de fe cívica y de reconocimiento, sobre todo en las décadas más recientes (en particular desde 1992), con una clara oposición a una forma de laicidad de colaboración, por la primacía constitucional establecida en ese mismo año, del principio “histórico” de separación.

⁹ Esto se relaciona con la discusión acerca del artículo 14 de la Declaración Universal sobre la Laicidad en el Siglo XXI.

XXIV / Estudio introductorio. Los debates por venir...

Un ejemplo de lo anterior es el recientemente reformado artículo 24 de la Constitución mexicana, sobre el cual ahondaremos más adelante. Producto de una negociación, dicho artículo combina diversas concepciones de laicidad. Las primeras líneas del artículo, que reconocen el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, podrían clasificarse como de una laicidad de reconocimiento; pero la segunda parte del mismo párrafo, que se refiere a que nadie puede utilizar la libertad religiosa para fines políticos, se acercan más a una laicidad de corte anticlerical. Los siguientes párrafos, los cuales establecen que “el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna” y que los actos de culto público deberán ordinariamente celebrarse dentro de los templos, se inscriben en una laicidad de separación. De esa manera, más que buscar definir tipos ideales o adjetivos a la laicidad, quizá sería más productivo analíticamente el definir las particularidades de los distintos modelos de laicidad y en este caso, del mexicano.

2. El modelo mexicano de laicidad

A. *La República laica*

En México, hasta ahora, la mayor parte de las discusiones acerca de la laicidad se han referido sobre todo al Estado, es decir, al conjunto de instituciones políticas por medio de las cuales los pobladores del país se organizan políticamente (lo cual incluye a los partidos), más que a la sociedad, la cultura o a la forma de gobierno. La reforma del artículo 40 de la Constitución no introdujo la laicidad del Estado, sino de la República, lo cual obliga a una reflexión sobre lo que significa esa forma de gobierno y el carácter que le da el ser laica.

La noción de *República* (la cosa pública o el bien común) tiene diversas fuentes y acepciones que han sido adelantadas desde los filósofos griegos como Platón, hasta los teóricos contemporáneos.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / **XXV**

En términos generales, en la época moderna, inaugurada por la Revolución francesa, la forma de gobierno republicana se contraponen a la monárquica. El régimen republicano moderno se basa entonces en la construcción de una forma de gobierno que garantice libertades e igualdad de derechos, en contraposición abierta con la forma de gobierno monárquica (entiéndase no parlamentaria) que se sostiene en los privilegios y la desigualdad.

De igual modo, los liberales mexicanos de la primera mitad del siglo XIX decidieron establecer una República para construir una sociedad igualitaria, en contraposición al *Antiguo Régimen*, representado por la monarquía española que gobernó al país durante tres siglos. La República puede, sin embargo, tener características diversas. Montesquieu, por ejemplo, se refería a la posibilidad de repúblicas aristocráticas y repúblicas democráticas.¹⁰ Los primeros liberales mexicanos, preocupados por la ausencia de elementos integradores de la nación, concibieron a la República mexicana como una República católica, concediendo privilegios a esa religión y siendo intolerante respecto al ejercicio de cualquier otra. Esta manera de concebir a la República colisionaba directamente con los principios de libertad e igualdad, lo cual constituyó en los primeros años del México independiente una continua fuente de contradicciones y conflictos.

El régimen republicano, por lo menos en el caso de México, también se relaciona con una identidad territorial (la República mexicana), es decir, el de una nación, como señala el artículo 40, “compuesta de estados libres soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación...” (Cámara de Diputados, 1917). La República mexicana es, por lo tanto, un régimen de gobierno representativo y democrático, basado en los principios de libertad e igualdad y en una identidad y unidad territorial federada.

La introducción de la palabra “laica” en esta definición es relevante, en la medida que refuerza el carácter libertario, demo-

¹⁰ Montesquieu, *Lo sirtio delle leggi*, Turin, Utet, 1952, p. 66.

XXVI / Estudio introductorio. Los debates por venir...

crático e igualitario de la República mexicana. No es la nuestra, por lo tanto, una República católica o una forma de gobierno que otorgue privilegios y concesiones especiales a una religión determinada, por encima de las otras. Mucho menos introduce principios, elementos o doctrinas religiosas en el manejo de la cosa pública. Establece la igualdad de creencias y no creencias en el ejercicio de los derechos ciudadanos y la conecta a los principios representativos, democráticos y federales del régimen, así como a los valores libertarios que estos conllevan.

El principio de laicidad está relacionado también con otras disposiciones de la carta magna, como son el artículo 3o. relativo a la educación, que establece que la impartida por el Estado será laica y, por tanto, “por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”, y el artículo 130 que reafirmó, desde 1992, el “principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”. Lo anterior muestra que la noción de laicidad introducida en el artículo 40 de la Constitución no constituye un elemento aislado e imposible de concebir o interpretar. Al contrario, debe entenderse en el contexto de los otros principios enunciados en el mismo artículo (representativa, democrática, federal), así como de los otros artículos relativos a la relación del Estado con las creencias religiosas o filosóficas individuales o colectivas. Un ejemplo de lo anterior es la referencia del artículo 3o. a la educación laica, cuyo criterio orientador —señala— “se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Porque si bien podría pensarse que la redacción original de este párrafo está relacionada con algunas posturas religiosas (el párrafo anterior se refiere a la libertad de creencias garantizada por el artículo 24), lo cierto es que la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios no tienen su origen de manera exclusiva en doctrinas religiosas. Hay también doctrinas seculares (como el nazismo o el fascismo) que se alejan del pensamiento científico, democrático y libertario.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / **XXVII**

B. *Libertad de conciencia*

El señalamiento antes mencionado nos permite entender que los legisladores mexicanos conciben nuestra Constitución política como un texto regulador de nuestra vida social, que requiere de una interrelación, complementariedad y coherencia en su articulado. De esa manera, así como hay una relación estrecha entre los artículos 40, 3o. y 130, también se puede percibir una relación directa entre la laicidad de la República y las libertades de convicciones éticas, de conciencia y religión, establecidas en el artículo 24. La prueba de ello se encuentra en que la principal razón del surgimiento del Estado laico fue la necesidad de garantizar la libertad de conciencia, sobre todo en aquellos lugares donde el monopolio religioso impedía su verdadera expresión. En efecto, la reforma iniciada por Lutero coincide con la gestación del Estado moderno, cuya característica principal es el de establecer tanto la irrestricta libertad de conciencia (que en ese momento se concibe como un fuero absoluto en el ámbito privado de las personas), al mismo tiempo que una soberanía del Estado frente a todo tipo de corporaciones. La libertad de conciencia se presenta así como un imperativo de libertad en el ámbito más íntimo de cada persona, para que cada quien fije su criterio de moralidad (el bien y el mal, lo correcto y lo incorrecto) con independencia de las normas impuestas por una doctrina religiosa o filosófica específica. Esta noción se vincula en la actualidad “con la idea de dignidad de la persona humana, con el reconocimiento de su autonomía moral como fuente de sus derechos y libertades”.¹¹ De esta noción se desprenden otras libertades, como la libertad de creencias (no solo religiosas, sino también filosóficas), la de pensamiento, la religiosa, la de expresión, etcétera. En otras palabras, la libertad de conciencia constituye la libertad primordial que el Estado moderno garantiza y que genera una concepción

¹¹ Capdevielle, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 7.

XXVIII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

de individuo y de sociedad completamente distinta a la vivida en el mundo medieval. Por eso es que se puede afirmar con justicia que, por lo menos en la era moderna, ha sido el Estado laico el que ha realmente garantizado la verdadera libertad religiosa, mientras que en los Estados confesionales o ateos (*de jure* o *de facto*) dicha libertad no es debidamente protegida. En el caso de México dicha aseveración es particularmente evidente: sólo hasta que Benito Juárez promulgó la separación del Estado y las iglesias y la libertad de culto (poniendo la primera piedra del Estado laico), fue posible garantizar la libertad religiosa (la de creer en lo que cada quien desee, o la de no creer en algo, la de convertirse, la de hacer proselitismo). Antes de ello, los mexicanos no gozaban de esa libertad.

En suma, Estado laico y libertad de conciencia son inseparables. Pero, también la “libertad de convicciones éticas” está íntimamente ligada a la idea de República laica, en la medida que protege la libertad de los individuos de creer y practicar una religión, la de no tener ninguna, pero igualmente tener convicciones éticas seculares (es decir, no religiosas) y conducir su vida de acuerdo con éstas. Es el caso, por ejemplo, de aquellas personas que desean morir ayudados por un médico, porque no tienen alguna creencia religiosa que se los impida. Las convicciones éticas aparecen así como la contraparte de las creencias religiosas, cobijadas por la libertad de conciencia, a su vez garantizada por el Estado laico. Como se verá más adelante, sin embargo, dichas libertades plantean retos inusitados a nuestras formas de convivencia y a nuestro sistema legislativo, judicial y político en general.

C. *Libertad de convicciones éticas y de religión*

Hay quienes, como hemos argumentado, apoyados en elementos históricos y sociológicos, se inclinan por establecer una relativa primacía, o por lo menos antecendencia, de la libertad de conciencia respecto a las otras dos libertades mencionadas. Pero

Estudio introductorio. Los debates por venir... / **XXIX**

también hay quienes favorecen una visión en la que la libertad de religión prevalece sobre las otras, en la medida que les parece la libertad primordial del ser humano. Finalmente, podemos encontrar a otros que favorecen las libertades filosóficas, en las que englobarían también a la religiosa. Esta es la posición de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al establecer que “nadie deberá ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre y cuando su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.¹² En otras palabras, en ese caso, la libertad de opinión religiosa es parte de una libertad más amplia (la de expresión) y ambas están condicionadas a la ley y el orden público establecido por ésta. En cualquier caso, es necesario reconocer que estas diversas interpretaciones darán inevitablemente orígenes a debates específicos en el futuro. Se vuelve por ello importante ahondar en la tradición jurídico-política mexicana.

El texto constitucional aprobado en julio de 2013 se refiere a la “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”, poniéndolas en un mismo nivel. Sin embargo, la libertad de religión tiene algunas limitaciones muy precisas, expuestas en el mismo artículo. Se señala, por ejemplo, que esta libertad “incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, *siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley* (énfasis añadido). En decir, el propio artículo establece la primacía de la ley sobre dicha libertad. Pensemos, por ejemplo, en la limitación a los funcionarios públicos para asistir, con carácter oficial a las ceremonias religiosas de culto público, establecida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (artículo 25). Además, el artículo también señala que “nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. Se refuerza así la idea, en la experiencia histórica política

¹² Véase el texto completo de esa y otras declaraciones en Assemblée Nationale, 50ème anniversaire de la *Déclaration Universelle des Droits de l'Homme*, <http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/dudh/1789.asp>.

XXX / Estudio introductorio. Los debates por venir...

y jurídica mexicana, de que la libertad religiosa no está por encima del principio de separación entre las esferas de la religión y la política, así como de las iglesias y el Estado, las cuales se sustentan en la división entre los ámbitos de lo privado y lo público. Un ejemplo de ello es la prohibición reiterada a los actos de culto fuera de los templos, salvo casos extraordinarios, sujetos a la ley reglamentaria.

En cualquier caso, entender la laicidad de la República de esta manera, es decir, en conexión con los artículos 3o. y 130, así como con las libertades (claramente limitadas en el caso de las religiosas) establecidas en el artículo 24, no elimina ni las diversas interpretaciones ni los debates que seguramente se generarán en el futuro en diversas áreas de la política, la sociedad y la cultura. Un ejemplo de ello es el tema de la objeción de conciencia, la cual es específicamente negada por motivos religiosos, en el artículo 1o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se afirma que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país”. Si bien este señalamiento es contundente, hay que reconocer, por un lado, que las convicciones religiosas no son la única fuente (aunque sí la más recurrente) de la objeción de conciencia y, por el otro, que una legislación liberal podría reconocer ese derecho, siempre y cuando se respeten los derechos de terceros. Así, por ejemplo, en el caso de un aborto legal, el Estado podría reconocer ese derecho de un médico, siempre y cuando el servicio de la interrupción legal del embarazo sea garantizado por la institución a quien así lo haya solicitado.

3. Los debates por venir

A. La agenda en curso

En realidad, los debates que habrán de definir los contenidos concretos de las nociones de laicidad, así como de las libertades

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXI

de convicción ética, de conciencia y de religión ya están en curso. El listado de temas se relaciona con algunas demandas tanto de grupos civiles como religiosos, pero no se agota con ellas. Se relacionan incluso con debates constitucionales de gran profundidad, como son los de la preeminencia entre la propia Constitución y los tratados internacionales firmados por México o la relación entre el gobierno nacional y los estados de la Federación. Si bien en algunos casos las posturas son opuestas y enfrentadas, en otros no necesariamente son excluyentes. En otras palabras, en la búsqueda de libertades, si se elimina el fundamentalismo y la intolerancia, existe suficiente espacio para una agenda de ampliación de libertades, no compartida, pero sí negociada. En otros casos, las autoridades de los tres poderes y de los tres niveles tendrán que tomar decisiones, idealmente ajustadas al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. *La Constitución y los tratados internacionales*

Aunque este diferendo no parezca relevante para los debates por venir, en realidad es central para los mismos, pues contribuirá a definir el tipo de laicidad en el que se está pensando en México: una más apegada a la experiencia histórica nacional o una que se apegue a fuentes transnacionales. Cabe recordar que la iniciativa original para la reforma del artículo 24 se fundó como consecuencia de la reforma hecha al artículo 1o. de la Constitución, mediante la cual se estableció que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales” (Cámara de Diputados: artículo 1o.). Para resolver una contradicción de tesis entre tribunales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió (expediente 293/2011) por 10 votos a favor y uno en contra, es decir, con una mayoría abrumadora, que ciertamente se conserva el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, pero que cuando hay

XXXII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

una restricción expresa en la Constitución, prevalecerá la norma constitucional.¹³ Más allá de que obviamente esta decisión, al haber establecido un criterio nacionalista y soberanista, deja inconformes a aquellos sectores que consideran que los tratados internacionales dan mayor cobertura que la Constitución a los derechos humanos, lo cierto es que esta decisión de la SCJN establece ya una pauta importante para la interpretación de controversias similares; por ejemplo, en el caso que haya alguna controversia entre lo establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa y lo que señala el artículo 24 de la Constitución. Es por lo anterior que se vuelve indispensable comprender la lógica del entramado constitucional alrededor de las nociones y conceptos que aquí se han expuesto.

C. Educación

La iniciativa original para reformar el artículo 24, presentada por el diputado José Ricardo López Pescador, hacía referencia a la libertad de los padres para educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones. En ella se establecía que “sin contravenir lo prescrito por el artículo 3o. de esta constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Esta fue la sección de la iniciativa que generó más reacciones y oposición por parte de los defensores del Estado laico (o por lo menos de una versión del mismo), ya que, de ser aprobada, abría la puerta a la educación religiosa en la escuela pública. Cabe re-

¹³ *Milenio Diario*, jueves 5 de septiembre de 2103, p. 23. Véase también el comunicado de Amnistía Internacional en <http://amnistia.org.mx/nuevo/2013/09/04/la-decision-de-la-scn-es-un-retroceso-en-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-mexico/>, y el sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx/, expediente 293/2011.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXIII

cordar que, después de una fuerte discusión en la Cámara, en la reforma aprobada se eliminó dicho párrafo y en su lugar se incluyó una restricción a la utilización política de la libertad religiosa. El debate público que siguió, hasta antes de su aprobación por el Senado, obligó incluso a diversos líderes religiosos a expresar que la reforma no tenía por objetivo la educación pública religiosa. Es importante señalar que, pese a haber sido aprobada el mismo día por el Senado, la reforma del artículo 24 tardó siete meses más en ser aprobada por los estados de la Federación, denotando las fuertes resistencias a su redacción, incluso modificada. Pese a lo anterior, en virtud de la importancia del tema educativo, es previsible que en un futuro cercano surjan algunas iniciativas legislativas y controversias judiciales alrededor del tema de la libertad de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con la convicción de sus preferencias. En este punto, a riesgo de simplificar, el verdadero debate no recae tanto sobre ese derecho como en el lugar o el espacio en que está garantizado. Mientras que algunos consideran que las convicciones religiosas deben ser enseñadas en la escuela pública, otros consideran que la religión debe permanecer fuera de las aulas escolares y que la libertad de los padres está garantizada en las iglesias, agrupaciones religiosas o en el propio hogar.

Otro asunto relacionado con la educación de la niñez y juventud mexicana es el relativo a los contenidos de los libros de texto, particularmente en temas sensibles como el de la educación sexual y reproductiva. Aunque en principio la información que estos textos proporcionan debe estar basada “en los resultados del progreso científico” y “luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”, lo cierto es que los contenidos precisos se definen después de muchas opiniones encontradas y no siempre en función de una lógica secular. La definición de los contenidos sigue siendo un espacio permanente de litigio y negociación, no siempre teniendo en mente los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución.

XXXIV / Estudio introductorio. Los debates por venir...

D. Salud pública y desigualdad

El tema de la salud pública está relacionado de muchas maneras con las libertades. El asunto más controversial ha sido hasta ahora el del aborto o interrupción legal del embarazo, pero existen otros de alta relevancia, como el de la información y acceso a los servicios de anticoncepción, particularmente en lo que concierne a los adolescentes, la denominada violencia obstétrica (que involucra, por ejemplo, la esterilización sin consentimiento o hecho bajo condiciones de vulnerabilidad), la vida laboral y reproductiva, la reproducción asistida y la gestación subrogada. Cada uno de estos temas ha generado una bibliografía abundante que es imposible analizar en este espacio. Sin embargo, es importante señalar en qué medida las reformas a los artículos 40 y 24 modifican los términos del debate.

Un ejemplo de lo anterior es el acceso a la información y a los servicios de anticoncepción, que se relaciona con el derecho de las personas (no se habla de parejas) a estar informadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4o. de la Constitución, el cual establece el derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de los hijos. El artículo 24 reformado de la Constitución, al establecer la libertad de convicciones éticas y de conciencia, refuerza esta normativa. Esto a su vez se regula a través de las leyes generales de población y salud, así como sus reglamentos y normas oficiales. Por lo demás, si bien es cierto que la cobertura anticonceptiva se ha elevado, al pasar de 68.5% en 1997 a 72.5% en 2009, el porcentaje es mucho más bajo entre mujeres indígenas (58.3%), mujeres en zonas rurales (63.7%) y mujeres sin escolaridad (60.5%). Esto indica que, en suma, el tema de los derechos reproductivos se relaciona directamente con el de la desigualdad y la justicia social. No todas las mujeres pueden ejercer en la práctica los mismos derechos. El asunto se vuelve aún más crítico si se observa que sólo el 54.9% de las adolescentes sexualmente activas entre 15 y 19

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXV

años usan algún método anticonceptivo,¹⁴ situación que tiene un impacto en los índices de embarazo adolescente, los cuales se han disparado en la última década, particularmente entre las menores de edad. Pese a ello, no todas las legislaciones locales establecen el derecho de las personas en edad fértil a utilizar métodos anticonceptivos, independientemente de la edad. Es previsible entonces que algunos debates futuros se centren en los temas de desigualdad y adolescencia.¹⁵

Un tema que involucra la libertad científica para investigar, la bioética y la fertilidad es el relativo a las técnicas de reproducción asistida, como son la fecundación *in vitro*, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la de cigotos, la de embriones, la criopreservación y donación de ovocitos y embriones, y la subrogación del útero.¹⁶ Aquí se encuentran el derecho a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico. En años recientes ha habido algunas iniciativas respecto a la provisión y servicios de reproducción humana asistida, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados. Sin embargo, no ha existido consenso respecto a las mismas, ya que algunas de ellas han pretendido darle personalidad jurídica al embrión o buscaban reconocer únicamente los derechos de las parejas heterosexuales (y no de las personas) o limitar el acceso a dichos servicios. El resultado ha sido un impasse en la elaboración de dicha legislación y una indefinición en relación con las investigaciones en células madre provenientes de óvulos fertilizados, así como en otras técnicas de reproducción asistida. La falta de certeza jurídica y de una legislación apropiada afecta directamente los derechos y libertades de los sectores más vul-

¹⁴ Grupo de Información en Reproducción Elegida, *Omisión e indiferencia; derechos reproductivos en México*, México, GIRE, 2013, p. 69.

¹⁵ Stern, Claudio (coord.), *Adolescentes en México; investigación, experiencias y estrategias para mejorar su salud sexual y reproductiva*, México, El Colegio de México-Population Council, 2008, pp. 27-132.

¹⁶ Grupo de Información en Reproducción Elegida, *op. cit.*, pp. 166-175.

XXXVI / Estudio introductorio. Los debates por venir...

nerables de la población, pues son los que no pueden procurarse atención por otros medios.

E. *La vida y la muerte*

El mismo tema de la vulnerabilidad de ciertos sectores y, por lo tanto, la disminución de sus libertades, se presenta en los casos de la mortalidad materna, la cual afecta principalmente a los grupos más marginados, es decir, las indígenas, adolescentes y personas de escasos recursos. Una combinación de estas tres características suele convertirse en una sentencia de muerte para muchas mujeres.

A pesar de esta evidencia, las distintas visiones de la vida y la muerte siguen afectando los derechos y libertades de los mexicanos. En ese sentido, los dos debates más emblemáticos son los relativos al aborto y la eutanasia.¹⁷

En México, el aborto es un delito. Sin embargo, los mismos códigos locales excluyen de responsabilidad a personas que lo practican, por diversas causas. El supuesto más extendido es cuando el embarazo haya sido producto de una violación, que existe en las legislaciones de todas las entidades de la República. Le sigue la causal de aborto imprudencial establecida en 30 entidades, la de peligro de muerte en 25, la de malformaciones del producto en 14, la de graves daños a la salud de la mujer en 13, la de inseminación forzada en 11, la motivada por causas económicas en una y la voluntad de la mujer también en una.¹⁸ El problema principal, además de que las causales varían en cada entidad, es que el acceso efectivo de las mujeres, aun con causales legales, es precario o nulo. Nuevamente aquí el problema de la ilegalidad del aborto (por la clandestinidad en que se practica en ocasiones

¹⁷ Vázquez, Rodolfo (comp.), *Bioética y derecho; fundamentos y problemas actuales*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1999, pp. 129-175.

¹⁸ Grupo de Información en Reproducción Elegida, *op. cit.*, pp. 17-22.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXVII

con la falta de atención sanitaria adecuada) es que afecta principalmente a las mujeres pobres, menos educadas e indígenas. Se vuelve entonces, además de un problema ético, de justicia social. El otro tema relacionado es el de la criminalización de las mujeres por el delito de aborto, el cual afecta a mujeres jóvenes (en promedio de 22 años) con condenas efectivas de alrededor de un año. Hay una relación directa entre esta criminalización y las reformas constitucionales en muchos estados de la República que decidieron entre 2008 y 2010 incluir en sus Constituciones la “protección de la vida hasta la muerte natural”. De manera sintomática, a pesar de que estas reformas no anulan las causas legales de aborto, la aparente contradicción de las fórmulas ha generado “confusión e incertidumbre jurídica en el personal de los servicios de salud, de procuración de justicia y las propias mujeres sobre la legalidad o no del aborto”.¹⁹ La propuesta de un código penal único, en ese sentido, es prometedora, pero supone riesgos en cuanto a las libertades que se han alcanzado en algunas entidades, además de poner en el centro el debate sobre la Federación y la soberanía estatal.

Así como la vida, el tema de la muerte es igualmente sujeto de muchos debates, actuales y futuros. Como señalan algunos expertos, la eutanasia confronta dos posiciones acerca de la vida. Hay quienes la consideran de origen sagrado y por lo tanto inviolable, y hay quienes argumentan que la autonomía de la voluntad confiere valor a la vida y que “sin autonomía los actos humanos carecen de valor, incluso desde el punto de vista religioso”.²⁰ No pretendemos aquí agotar un debate muy complejo y extenso. Anotamos únicamente dos reflexiones. La primera es que el valor de la vida no es absoluto sino condicionado culturalmente. Como señala Calsamiglia, “en nuestras sociedades existe el

¹⁹ *Ibidem*, p. 54.

²⁰ Calsamiglia, Albert, “Sobre la eutanasia”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Bioética y derecho; fundamentos y problemas actuales*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1999, pp. 151-175.

XXXVIII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

acuerdo de que la vida, en ciertas ocasiones, está subordinada a otros ideales, incluyendo entre ellos a los ideales religiosos”.²¹ La segunda es que la intervención del Estado en esta materia a través del código penal, sólo se sostiene si su concepción de lo bueno es superior a la del individuo ciudadano. En cualquier caso, los debates que seguramente se darán en el futuro sobre esta materia tendrán que responder a la pregunta acerca de cuál es el papel del Estado en relación con los derechos del paciente y el deber del médico, idealmente bajo una perspectiva científica y bioética.²²

4. Conclusiones

Los debates por venir, como se puede apreciar, serán múltiples y diversos. Involucrarán muchas áreas de nuestra vida y definirán derechos, libertades y sus límites. Nuestra República es ya constitucionalmente laica, pero eso no hace más que abrir un nuevo ciclo de discusiones y prácticas sociales. Para comenzar con la definición de la misma y su relación con un Estado, al que también llamamos laico, según lo establece nuestra ley secundaria.

El debate sobre la laicidad también está abierto, así como el de los conceptos centrales que giran en torno a ella: libertad de conciencia, libertad de convicciones éticas y libertad de religión. Nadie puede pretender una definición exclusiva o dogmática de ellas. Pero sí se pueden conocer las razones de su creación, desarrollo y utilidad. Es un régimen que se ha construido para defender la libertad de conciencia y la igualdad de convicciones y derechos, así como un instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. El Estado laico no se hizo para luchar contra la libertad religiosa, sino para protegerla allí donde no se garantizaba. Para hacerlo, se

²¹ *Idem.*

²² Álvarez del Río, Asunción, *Práctica y ética de la eutanasia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 13-21.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXIX

requirió de una transición de formas de legitimidad sagradas del poder político a formas de legitimidad democráticas, en principio ajenas a doctrinas religiosas o filosóficas específicas. Dicho esto, una vez avanzada su característica primordial, el resto queda por definir, de acuerdo con la percepción coyuntural o a la experiencia histórica que cada sociedad haya tenido. La laicidad francesa es distinta a la turca, a la italiana o a la mexicana. Es por ello que se vuelve imprescindible entender cuál es el modelo mexicano de laicidad.

Es nuestra tesis que el principio de laicidad de la República debe entenderse en el marco de cuatro aspectos esenciales. El primero es el conjunto de los conceptos establecidos en el propio artículo 40 de la Constitución: representativa, democrática, laica y federal. El segundo es el conjunto de lo establecido por dicho artículo, junto con lo estipulado por el artículo 3o. y el artículo 130, en particular “el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”. Con este carácter histórico se reconoce la trayectoria del Estado mexicano, desde el establecimiento del régimen liberal en la época de la Reforma. El tercero es el conjunto de lo afirmado tanto por todos estos artículos como por las nociones establecidas en el artículo 24: libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión. El cuarto y último aspecto que debería atenderse es el del conjunto de las leyes secundarias y disposiciones reglamentarias que se han avanzado desde hace décadas y que siguen al principio de separación entre política y religión, Estado e iglesias, así como entre público y privado.

Lo anterior, desde nuestra perspectiva, no debería cerrar el debate sino guiarlo, para evitar la utilización sin fundamento de concepciones específicas o prácticas políticas distorsionadas. Por ejemplo, como ocurrió cuando algunos funcionarios políticos de alto nivel (gobernadores o presidentes municipales) participaron en ceremonias religiosas de culto público, consagrando sus entidades a algún ente sacro, alegando su libertad religiosa y la laicidad del Estado. Evidentemente, ello no corresponde ni a lo

XL / Estudio introductorio. Los debates por venir...

establecido por los artículos constitucionales ni a lo estipulado por las leyes secundarias.

Por otra parte, es nuestro parecer que estas definiciones no deberían tampoco impedir nuevas interpretaciones sobre los alcances que las reformas le han dado a los derechos de las y los mexicanos. Así, por ejemplo, sería válido pensar en un debate sobre la objeción de conciencia siempre y cuando se garanticen los derechos de terceros. Pero también sería posible que, bajo el amparo de la constitucional libertad de conciencia, se discutiera el derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo, precisamente a partir de una decisión tomada en conciencia. No hay, por supuesto, fórmulas acabadas ni límites preestablecidos y los debates deben ser abiertos e informados. El ideal de una República *laica* es que todos los ciudadanos, independientemente de su condición social, género, condición étnica, preferencias sexuales, creencias religiosas y convicciones políticas, puedan vivir en paz y en armonía, disfrutando al máximo de sus derechos y libertades.

Roberto J. BLANCARTE